

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Noviembre 1908).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de un despacho del Encargado de Negocios en Buenos Aires dando cuenta de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República Argentina para que todos los productos alimenticios en conserva procedentes del extranjero vayan acompañados de una declaración de haber sido expedidos en buenas condiciones, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En el Consejo pleno celebrado en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del expediente formado con motivo del decreto del Gobierno argentino de 4 de Octubre de 1906, por el que se

dispone que todos los productos de origen animal que se importen en dicha República deberán ir acompañados de una certificación del país de su procedencia industrial, debidamente legalizada, que acredite que aquéllos proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que rige para los análogos que funcionan en el mencionado país.

Resultando que por el art. 72 de la vigente ley Municipal se atribuye á los Ayuntamientos, entre otros particulares, el gobierno y dirección de los establecimientos en general, por corresponder á los intereses peculiares de los pueblos, como asimismo las casas de mercados y mataderos, en los que son reconocidas las reses en vivo y en muerto antes de autorizar su venta:

Resultando que por el párrafo 3.º del art. 54 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 se recomienda á los Inspectores municipales de Sanidad, entre otras obligaciones, la de visitar los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias:

Resultando que, según el art. 109 de la precitada Instrucción, pertenece á la higiene municipal, entre otros servicios, el conocimiento de la capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de establecimientos municipales ó privados, la construcción y el régimen de Mataderos, la vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de venta:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Enero de 1907 se han formado las tarifas de honorarios y derechos sanitarios para

servicios del interior, que se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y forma determinada en el artículo 13 del proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, autorizada su ejecución por Real decreto de 1.º de Enero de 1906:

Considerando que de los resultandos que preceden aparece demostrado que la inspección sanitaria de aquellos establecimientos industriales que se dedican á la elaboración de productos animales destinados al comercio (que es el objeto de este expediente), se hace de modo semejante al adoptado por la República Argentina para tales efectos, no pudiendo oponerse los dueños ó representantes de los establecimientos de referencia á que los Delegados de la Autoridad practiquen en éstos visitas de inspección, incurriendo, en caso contrario, en la pena correspondiente:

Considerando que la medida de previsión dictada por aquel Gobierno para la admisión de productos alimenticios de original animal merece que sea adoptada por el nuestro en garantía de la sanidad y buen estado de conservación de igual clase de mercancía que se importe en nuestro país de aquella República:

Considerando que á todo exportador que lo solicite debe expedírsele por la Autoridad sanitaria competente el certificado que acredite que los géneros proceden de establecimientos sujetos á inspección sanitaria y que reúnen las debidas condiciones de salubridad con objeto de que no se interrumpa un tráfico de tan capital importancia para nuestro comercio de exportación é industrias anexas.

La Comisión opina:

1.º Que los certificados que garanticen la salubridad de los establecimientos en donde se conservan ó envasan productos alimenticios de origen animal deberán solicitarse, por el interesado, del Inspector municipal de Sanidad de la localidad en donde esté situada la fábrica, puntualizando el solicitante los siguientes particulares:

a) Nombre de la fábrica de la localidad en que está instalada, y descripción de los edificios de que aquélla consta.

b) Naturaleza y clase de las conservas animales que son objeto de su industria; origen de las primeras materias empleadas, y descripción detallada de los procedimientos á que se someten hasta que estén dispuestas para el envase.

c) Clase de los envases en que se colocan las conservas para la exportación, y forma en que ésta se realiza.

Como puede darse el caso de que el industrial peticionario se dedicara sólo á las operaciones de envase de las conservas animales de que se trata, deberá expresarse en este caso la fábrica ó fábricas de donde proceden aquéllas.

El Inspector municipal de Sanidad que reciba una solicitud de la clase expresada estará obligado, si lo estima necesario, á practicar una nueva inspección del establecimiento sobre los extremos siguientes:

a) Condiciones de los edificios en que se preparan, almacenan ó empaquetan las conservas, y facilidades que pueden presentar éstas para alterarse en el curso de su preparación, almacenaje ó en-

vasado, que las haga impropias para la alimentación.

b) Estado de limpieza é inocuidad de los métodos empleados para realizar las mencionadas operaciones; y

c) Forma de aplicación y eliminación de los residuos de las primeras materias empleadas en la fabricación, precauciones tomadas para que no se alteren las conservas alimenticias destinadas á la exportación.

Si los datos obtenidos en la visita, de haberse considerado necesaria, son satisfactorios, procederá el Inspector municipal, con la brevedad que el caso requiere, á expedir las correspondientes certificaciones, ajustándose al modelo núm. 1, si se trata de conservas alimenticias preparadas, envasadas y expedidas por un mismo industrial, ó al modelo núm. 2, cuando los productos envasados para la exportación hayan sido preparados en otra fábrica. Estos modelos se facilitarán impresos por los Alcaldes á los Inspectores municipales de Sanidad, á cuyo efecto incluirán en el presupuesto municipal la partida necesaria para los gastos de este servicio. En estos certificados se colocará un timbre móvil de la clase 10.ª (de 2 pesetas), según dispone el art. 28 de la vigente ley del Timbre, que se inutilizará en la forma prevenida en el artículo 9.º de la citada ley.

Estos certificados llevarán un número de orden, tomando de ellos nota el Inspector municipal que los expida, y serán visados por el Alcalde de la localidad. Acompañarán á la remesa ó partida de los géneros hasta su destino, y serán presentados por los comisionistas ó representantes de los exportadores en los puntos de embarque al Cónsul de la República Argentina, allí acreditado, para que los legalice en forma. Igual certificado se expedirá cuando lo exijan los países de destino de la mercancía.

No estando comprendido en la tarifa de los servicios sanitarios que deben ser retribuidos, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero del presente año, el concepto referente á la expedición del certificado de que se deja hecho mérito, documento indispensable para que continúe nuestro comercio de exportación con la mencionada República, y previsto en la cuarta de las disposiciones generales de la precitada tarifa que ésta podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio por disposiciones especiales, con informe de este Real Consejo de Sanidad, entiendo este Cuerpo Consultivo que la expedición del referido certificado deberá ser retribuida con la suma de 10 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, como determina el artículo 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

Finalmente, el Consejo opina que debe dictarse por este Ministerio una disposición igual á la decretada por el Gobierno de la República Argentina, exigiendo que todos los productos de origen animal que, procedentes de aquel país, se importen en España serán inspeccionados antes de permitir su introducción, y para tal efecto deberán venir acompañados de un certificado de procedencia industrial, debidamente visado por la Autoridad competente y nuestro Cónsul en el puerto de em-



que, que acrediten que proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que funciona en nuestro país.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 24 de Junio de 1907.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicar esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia con los modelos anejos al preinserto dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

Modelos de las declaraciones y certificados á que se contrae la precedente Real orden.

MODELO NÚM. 1.

Número de orden .....

D. .... fabricante de conservas alimenticias de origen animal, declaro que los productos de dicha clase que á continuación se detallan, contenidos en los bultos y con las marcas y pesos que también se expresan, van destinados á ser embarcados en el vapor ..... en el puerto de ..... para transportarse en ..... por el puerto de ..... y á la consignación de D. ....

Núm. de bultos.	CLASES	MARCAS	Peso bruto. — Kilogramos	Clase y peso neto de las conservas.
				(En letra.)

Las conservas expresadas anteriormente han sido preparadas, envasadas y expedidas desde mi fábrica, denominada ..... y situada en....., provincia de....., España.

Fecha.....

Firma.

D. ...., Inspector municipal de ..... provincia de .....

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la precedente declaración ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha .....

V.º B.º

El Alcalde.

Firma.

MODELO NÚM. 2.

Número de orden....

D. ...., Inspector municipal de Sanidad de....., provincia de.....,

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal de D. ...., denominada ....., é instalada en ....., localidad correspondiente al término municipal de mi jurisdicción, ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha.....

V.º B.º

El Alcalde.

Firma.

D. ...., propietario de la fábrica de conservas alimenticias de origen animal, denominada ....., y establecida en ..... provincia de ....., declara que los productos de dicha clase que á continuación se detallan han sido preparados en la fábrica á que se refiere el precedente certificado, y procedentes de la misma, han ingresado en la de mi propiedad, donde han sido envasados y expedidos en los bultos y con las marcas y pesos que á continuación se detallan, para ser exportados por el puerto de ..... en el vapor ....., por el puerto de ....., consignados á D. ....

Núm. de bultos	CLASES	MARCAS	Peso bruto. — Kilogramos	Clase y peso neto de las conservas.
				(En letra.)

Fecha .....

Firma.

D. ...., Inspector municipal de Sanidad de ....., provincia de .....

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la presente declaración ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha .....

V.º B.º

El Alcalde.

Firma.

(Gaceta 5 Noviembre 1908.)

## SECCION SEXTA

### Ateca.

El padrón de cédulas personales de este distrito, para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto al público, en la secretaría municipal, por quince días, á los efectos reglamentarios.

Ateca 8 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Vicente Bernal.

### Fombuena.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público los repartos de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, para el próximo año de 1909, por el término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de reclamaciones.

Fombuena 8 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Herrero.

### Samper del Salz.

Para que puedan ser examinados por los contribuyentes, y á los efectos reglamentarios, quedan expuestos, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de la contribución territorial y padrón de edificios y solares, por espacio de ocho días.

Y la matrícula industrial, por quince.

Samper del Salz 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Benigno Borao.

### Sos.

Por acuerdo de la Junta municipal, tendrán lugar en el Salón Consistorial, con arreglo á los ptegos

de condiciones que se hallan de manifiesto, el día ocho de Diciembre próximo, á las once y las doce, las subastas del macelo y puestos públicos de esta villa.

Sos 7 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Cristóbal Almárcegui.

\*\*\*

Por acuerdo de la Junta municipal, tendrá lugar en el Salón Consistorial, el día 23 de los corrientes, á las doce, la segunda subasta del alumbrado público de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se pone de manifiesto, y por el precio anual de mil seiscientas veinticinco pesetas.

Sos 7 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Cristóbal Almárcegui.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada con esta misma fecha en las diligencias de cumplimiento de una carta orden procedente de causa sobre hurto, contra Juan Rey Abadía, ha acordado se cite por medio de la presente cédula á los testigos Ernesto Martínez, Gregorio Alcazón y Luis Tejada, cuyo paradero se ignora, y que residieron respectivamente en las calles de Don Jaime I número cincuenta, San Lorenzo, número cuarenta y siete, y Palomar, números nueve y once; para que el día once del actual, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de esta capital, á la vista en juicio oral y público de la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que sirva de citación en forma á los mencionados testigos, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, á seis de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Angel Ainau.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á José Ramos, de unos veinticinco á veintiocho años de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, constando solamente que es camarero, y que tiene una cicatriz bastante pronunciada en el cuello, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, para hacerle una notificación y practicar diligencias en la causa que se sigue por el delito de hurto; quedando apercibido de que, si no se presenta, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, cuya prisión se halla decretada, y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á siete de Noviembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—Manuel Serrano.

Sos.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción ejerciente, en providencia dictada en el día de hoy en causa criminal que me hallo instruyendo, sobre estafa, se cita por medio de la presente al testigo Vicente Bueno, tratante en caballerías, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de multa de cinco á cincuenta pesetas.

Sos dos de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Antonio Sanz.

### JUZGADOS MILITARES

#### Jaca.

D. Francisco Jiménez Arroyo, Comandante del regimiento de infantería Infante, número cinco, Juez instructor del mismo;

Habiendo faltado á concentración á filas el recluta Roque Hernández Martín, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Cadalso de los Vidrios (Madrid), avecindado en Barcelona, de veinticuatro años de edad, de oficio vidriero, de estado soltero, estatura un metro quinientos sesenta y cinco milímetros, del reemplazo de mil novecientos siete, por el cupo de Barcelona, á quien de orden superior me hallo procesando por deserción;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, cuartel de los Estudios, en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado en cuestión y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza.

Jaca siete de Noviembre de mil novecientos ocho.—Francisco Jiménez.